



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. *290* -2018-SUNARP-TR-L

Lima, 08 FEB. 2018

APELANTE : [REDACTED]
TÍTULO : N° 2119026 del 3/10/2017.
RECURSO : H.T. 092973 del 23/11/2017.
REGISTRO : Personal de Lima.
ACTO(s) : Nombramiento de curador.

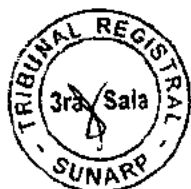
SUMILLA :

NOMBRAMIENTO DE CURADOR

"La designación del curador de personas incapaces se realiza una vez declarada judicialmente la interdicción de la persona".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de [REDACTED] como curador de la interdicta [REDACTED], declarado por mandato judicial.



A tal efecto, se presenta parte judicial conformado por el Oficio N° 183517-2012-12404.17JFL-FT del 9/2/2017 cursado por la Jueza del 17° Juzgado Especializado de Familia de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima Dra. Susana M. Mendoza Caballero, y copias certificadas por el Especialista Legal Segundo Hilario Giu Valles de las siguientes piezas procesales:

- Sentencia contenida en la resolución N° 11 del 21/10/2013.
- Resolución N° 3 del 18/12/2014, expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- Resolución N° 15 del 3/3/2015.
- Resolución N° 20 del 9/2/2017.

Al reingreso del 27/10/2017 se adjunta escrito de subsanación.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro Personal de Lima Mariella Vilela Guevara denegó la inscripción formulando la siguiente observación:

"Visto el reingreso, subsiste la observación:

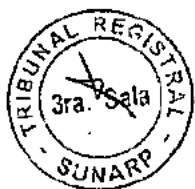
Por cuanto, en la ficha N° 18537 que continúa en la partida N° 22814893 corre inscrita la declaración de interdicción de [REDACTED], asimismo consta inscrito el cese del curador por muerte, siendo así deberá presentar resolución judicial donde se designe nuevo curador.

De conformidad con el art. III del Título Preliminar del R.G.R.P. y art. 2030 del Código Civil.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante sustenta su recurso señalando los siguientes argumentos:

- El conflicto aparente que la Registradora observa no existe, pues la anterior curadora que fue [REDACTED] había terminado su cargo por fallecimiento de ésta, también es cierto que mientras estuvo en vida, la declaración de curador de [REDACTED] no había sido inscrita y tampoco generó efecto alguno.
- En mérito de la sentencia del 2/8/2017 expedida por el 12º Juzgado de Familia (exp. Nº 11405-2017-0-1801-JR-FC-12), quedó concluida la curatela que venía ejerciendo [REDACTED] a favor de su hija interdicta [REDACTED], la misma que quedó inscrita en la partida Nº 22814893, conforme al título de presentación Nº 2017-02118496 del 3/10/2017.
- Siendo así, se encuentra pendiente de continuar ejerciendo la curatela de la incapaz absoluta, la interdicta [REDACTED].
- Para dicho efecto, al inscribirse la nueva solicitud, conforme al título Nº 2017-2119026, se continuará ejerciendo la curatela de la mencionada interdicta; asimismo, toda acción será a partir de la inscripción en los Registros Públicos.
- La solicitud de la Registradora de presentar nueva Resolución Judicial donde se designe nuevo curador, resulta incongruente teniendo en cuenta que la interpretación de las normas sustantivas y procesales, deben ser uniformes e integrales.



IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

En la ficha Nº 18537 que continúa en la partida Nº 22814893 del Registro de Personal de Lima, está inscrita la declaración de interdicción de [REDACTED], y el nombramiento de [REDACTED] como su curadora, dispuesto por Resolución consentida del 17/8/1983 expedida por el Vigésimo Juzgado de lo Civil de Lima.

En el asiento A00001 de la misma partida, corre inscrito el cese del cargo de curador de [REDACTED] por fallecimiento de ésta, en mérito de la resolución Nº 2 del 2/8/2017 expedido por la Jueza del 12º Juzgado de Familia de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima [REDACTED] y especialista legal [REDACTED]. (Título archivado Nº 2118496 del 3/10/2017).

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Mirtha Rivera Bedregal.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

Si la designación del curador de personas incapaces se realiza una vez declarada judicialmente la interdicción de la persona?

VI. ANÁLISIS

1. El artículo 2030 del Código Civil regula los actos inscribibles en el Registro Personal, disponiendo, entre otros:

"1. Las resoluciones en que se declare la incapacidad y las que limiten la capacidad de las personas.

(...)

4. Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como su remoción, acabamiento, cese y renuncia.

(...)"

El Artículo 2 de la Ley N° 29633, publicada el 17 diciembre 2010, incorporó un nuevo numeral al artículo antes citado, señalando que también es inscribible:

"9.- El nombramiento de tutor o curador".

2. La curatela es una institución supletoria del amparo familiar, constituyendo una figura protectora, que busca la salvaguarda de la persona y la custodia y manejo de sus bienes o intereses a través de una tercera persona denominada curador, quien ostentará la representación legal de la persona sujeta a la curatela.

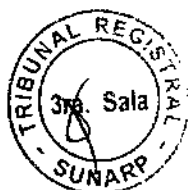
De acuerdo al artículo 564 del Código Civil, están sujetas a dicha institución las personas a que se refiere el inciso 2 del artículo 43¹, es decir los absolutamente incapaces que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento (inciso 2). Asimismo, se encuentran sujetas a la curatela aquellas personas descritas en los incisos 2 a 8 del artículo 44 del mismo código, esto es, los retardados mentales (inciso 2), los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad (inciso 3), los pródigos (inciso 4), los que incurrir en mala gestión (inciso 5), los ebrios habituales (inciso 6), los toxicómanos (inciso 7) y los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil (inciso 8).

Concordando con lo señalado en el párrafo anterior, debe considerarse que la curatela se instituye para los incapaces mayores de edad, así como la administración de bienes y asuntos determinados, conforme al artículo 565 del Código Civil.

3. Tratándose de la curatela de incapaces, a fin de nombrar un curador, debe previamente declararse judicialmente la interdicción del incapaz, según lo dispuesto en el artículo 566 del Código Civil, salvo en los casos del inciso 8 del artículo 44, esto es, de los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.

Por la interdicción civil una persona es declarada incapaz para ejercer los actos de la vida civil, estando por ello privada de la administración y llevanza de sus bienes, por consiguiente dicha declaración se da antes de la designación de un curador, pues es éste quien se encargará posteriormente del cuidado de la persona y manejo de dichos bienes.

¹ De acuerdo al artículo 564 del Código Civil, también se sujeta a la curatela las personas a las que se refiere el inciso 3 del artículo 43, el mismo que quedó derogado por la Ley N° 29973 publicada en el diario oficial "El Peruano" el 24/12/2012.





4. En el presente caso, consta inscrita en la ficha N° 18537 que continúa en la partida N° 22814893 la interdicción de [REDACTED], así como el nombramiento de su madre [REDACTED] como su curadora, actos dispuestos por resolución consentida del 1/8/1983 expedida por la Juez del Vigésimo Juzgado en lo Civil de Lima.

Posteriormente, en el asiento A00001 de la misma partida, se inscribió el cese del cargo de la curadora [REDACTED] por fallecimiento, en mérito de la resolución N° 2 del 2/8/2017 expedido por la Jueza del 12° Juzgado de Familia de Lima [REDACTED] especialista legal [REDACTED], que obra en el título archivado N° 2118496 del 3/10/2017.

5. Con el título venido en grado, se solicita la inscripción de [REDACTED] como curador de la interdicta [REDACTED], en mérito del parte judicial conformado por el Oficio N° 183517-2012-12404.17JFL-FT del 9/2/2017 cursado por la Jueza del 17° Juzgado Especializado de Familia de Lima Dra. Susana M. Mendoza Caballero, y copias certificadas por el Especialista Legal Segundo Hilario Giu Valles de las siguientes piezas procesales:

- Sentencia (resolución N° 11 del 21/10/2013).
- Resolución N° 3 del 18/12/2014, expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- Resolución N° 15 del 3/3/2015.
- Resolución N° 20 del 9/2/2017.



De la lectura de la sentencia contenida en el resolución N° 11 del 21/10/2013 (Exp. N° 12404-2012-FC) emitida por la jueza provisional Katherine La Rosa Castillo que despacha el 17° Juzgado de Familia y que fue aprobada mediante resolución N° 3 del 18/12/2014 por la Segunda Sala Especializada de Familia, consta que se resolvió lo siguiente:

1. Declarar Fundada la demanda interpuesta (...) y se declara la interdicción de [REDACTED] debiendo entenderse que es incapaz absoluta.
2. Designese como curador a [REDACTED] quien representara para el ejercicio de sus derechos dentro de los alcances del ordenamiento legal vigente.

Como se puede apreciar de lo expuesto, se declara la interdicción de [REDACTED] se nombra como su curador a [REDACTED].

6. Ahora bien, como se ha señalado precedentemente ya consta inscrita en la ficha N° 18537 que continúa en la partida N° 22814893 la interdicción de [REDACTED] por resolución del 1/8/1983 expedida por la Juez del Vigésimo Juzgado en lo Civil de Lima, por lo que el presente título en apariencia resultaría incompatible - ya que se declara nuevamente la interdicción de [REDACTED]-; sin embargo, si bien en la solicitud de inscripción se advierte que la rogatoria versa sobre la inscripción de interdicción, con el recurso de apelación se observa que se

ha precisado dicha rogatoria circunscribiéndose la inscripción del nombramiento de un nuevo curador.

7. La designación del curador de personas incapaces se realiza una vez declarada judicialmente la interdicción de la persona. Asimismo, la designación del curador no sólo puede hacerla el Juez, también puede ser dispuesta por los padres ya sea por testamento o escritura pública, conforme lo regula el artículo 572 del Código Civil, así como la designación de curadores dativos por el consejo de familia de acuerdo lo dispuesto por el artículo 647 inc.1 del Código Civil.

Sin embargo, estando a que la persona interdicta se encuentra en una situación de desventaja requiriendo así un cuidado constante de su persona y de sus bienes; la curatela, se caracteriza, de acuerdo a lo regulado por nuestra legislación en el carácter público del cargo, la obligatoriedad de su asunción y permanencia en su ejercicio, estableciendo así el Estado un rol vigilante y con ello, los mecanismos que garantizan la protección a estas personas desvalidas.

8. El artículo 568 del Código Civil establece la aplicación supletoria de las reglas de la tutela a la curatela.

El Artículo 550 regula las causales de cese del cargo del tutor, disponiendo:

"El cargo de tutor cesa:

- 1.- Por muerte del tutor.
- 2.- Por la aceptación de su renuncia.
- 3.- Por la declaración de quiebra.
- 4.- Por la no ratificación.
- 5.- Por su remoción".



Como se aprecia, la primera causal del cese de cargo tutor, aplicable también al curador, es la propia muerte del tutor. Como sabemos la muerte pone fin a la persona², no siendo posible que continúe la tutela/curatela sin la existencia del tutor/curador. Ante esta eventualidad la ley³ prevé la continuidad de la tutela/curatela, es decir, de los cuidados del incapaz al amparo de los herederos del tutor/curador, quienes están obligados a continuar la gestión del causante hasta que se nombre nuevo tutor/curador. De allí que el ejercicio de este cargo se da permanentemente, de tal forma que no exista la posibilidad de dejar sin protección al incapaz.

9. En el presente caso, conforme fluye del asiento A00001, consta inscrito el cese del cargo de curador que ostentaba [REDACTED] por causa de fallecimiento de ésta, conforme lo declaró así la Jueza del 12º Juzgado de Familia de Lima mediante resolución Nº 2 del 2/8/2017, sin haberse nombrado un nuevo curador para la interdicta [REDACTED].

Revisado la resolución Nº 2 del 2/8/2017, que obra legajada en el título archivado Nº 2118496 del 3/10/2017, se aprecia lo siguiente:

"(...)

² Artículo 61 del Código Civil, dice: "La muerte pone fin a la persona."

³ Artículo 551º.- Los herederos del tutor, si son capaces, están obligados a continuar la gestión de su causante hasta que se nombre nuevo tutor.

TERCERO: Que, estando a lo expuesto, atendiendo a que de lo manifestado se infería que el recurrente peticionaba la declaración del cese de la curatela y la inscripción de nuevo curador, advirtiéndose que de la copia certificada de la sentencia del proceso de interdicción signado como expediente n° 12404-2012 seguido ante el Décimo Séptimo Juzgado de Familia de Lima, no mencionaba que el recurrente venía a subrogar o sustituir a la curadora nombrada en autos, es decir doña

recurrente haga valer su derecho en el proceso correspondiente, (...) Por estos fundamentos, se resuelve: **declarar infundada la reposición solicitada.**

Sin perjuicio de ello, siendo que de la lectura del escrito sub materia se advierte que don [REDACTED], ha sido nombrado curador de la interdicta [REDACTED] en el proceso seguido en el expediente n° 12404-2012..., resulta que el mismo tiene legitimidad para obrar en la presente causa, más aun cuando la curadora nombrada en autos doña [REDACTED], ha fallecido como se verifica de la partida de defunción obrante a fojas 198; que siendo así, al amparo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil ... y al amparo del artículo 50 inciso 1 del Código Procesal Civil, **DECLARESE QUE LA CURATELA QUE VENIA EJERCIENDO DOÑA [REDACTED] A FAVOR DE SU HIJA INTERDICTA DONA [REDACTED], HA CESADO POR FALLECIMIENTO,... ARCHIVANDOSE DEFINITIVAMENTE LOS PRESENTES AUTOS. (...)**"

De lo transcrito, se aprecia que la jueza declara el cese de la curadora por fallecimiento y el archivamiento definitivo del proceso y no nombra nuevo curador como se le había peticionado, puesto que señala que existe otro proceso donde se nombró como curador a [REDACTED] de la citada interdicta, con el número de expediente N° 12404-2012 seguido ante el Décimo Séptimo Juzgado de Familia de Lima.



Dicha información contenida en la resolución N° 2 del 2/8/2017 y que obra legajada en el título archivado N° 2118496 del 3/10/2017, concuerda con el parte judicial cursado mediante Oficio N° 183517-2012-12404. 17JFL-FT y que contiene la designación como nuevo curador de [REDACTED]



10. En ese sentido, siendo que la muerte del curador es una causal de cese del cargo de curador y siendo imposible la continuación del objeto de la curatela, es necesario el nombramiento de un nuevo curador así sea declarado en otro proceso judicial, a efectos de que se continúe con las funciones de la curatela y no se deje en indefensión al incapaz.

Por las razones expuestas se revoca la observación formulada por la Registradora.

Intervienen los vocales (s) Milagritos Elva Aurora Lúcar Villar y Guido David Villalva Almonacid, autorizados mediante las Resoluciones N° 72-2017-SUNARP/PT del 16/3/2017 y N° 012-2018-SUNARP/PT del 12/1/2018, respectivamente.

Estando a lo acordado por unanimidad;

V. RESOLUCIÓN



REVOCAR la observación formulada por la Registradora Pública del Registro de Personas Naturales de Lima al título referido en el encabezamiento, **disponer su inscripción** previo pago de los derechos registrales en caso de corresponder, conforme los fundamentos expresados en el presente análisis.

Regístrese y comuníquese.



Mirtha Rivera B
MIRTHA RIVERA BEDREGAL
Presidenta de la Tercera Sala
del Tribunal Registral

MILAGRITOS ELVA LÚCAR VILLAR
Vocal (s) del Tribunal Registral

GUIDO DAVID VILLALVA ALMONACID
Vocal (s) del Tribunal Registral